

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III – N° 732

Quito, miércoles 13 de
abril de 2016

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2016-0098 Expídense las directrices para el ingreso de las y los servidores públicos por efecto de la aplicación de la disposición transitoria primera de las enmiendas constitucionales.....2

MDT-2016-0099 Expídense el Acuerdo Ministerial por el cual se instrumentan las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal.....4

GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:


Cantón Pangua: Para la gestión y manejo externo de desechos sanitarios.....6

Cantón Pangua: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2016 - 2017. 11

Cantón Pangua: Para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución o coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan, y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables 23

Cantón Pangua: Reforma a la Ordenanza que regula la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios..... 28

Cantón Mejía: Reformatoria a la Ordenanza que regula el funcionamiento de los mercados municipales y ferias libres.....30



TECNOLOGIA AL SERVICIO DEL DERECHO

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

- a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR" es marca registrada de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

No. MDT-2016-0098

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República reformada por el artículo 8 de las Enmiendas a la Constitución, publicadas en el Suplemento de Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015, dispone que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, que será justa y equitativa, con relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;

Que, el numeral 16 del artículo 326 establece que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos; quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, solo habrá contratación colectiva para el sector privado;

Que, la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas de la Constitución de la República, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre de 2015, prevé que las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal. Una vez en vigencia la presente enmienda constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo;

Que, en la Disposición General de las Enmiendas a la Constitución señalada, establece que las enmiendas constitucionales aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional deberán ser desarrolladas, armonizadas y adecuadas mediante las normas infraconstitucionales en los respectivos cuerpos normativos sin perjuicio de la vigencia y aplicación del principio de supremacía constitucional, de acuerdo al artículo 424;

Que, el antepenúltimo inciso del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que "...el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause egreso económico será el que determine el Ministerio del Trabajo..."; sin que en los casos en que no exista afectación presupuestaria se requiera obtener dictamen del Ministerio de Finanzas, previo a la expedición de esta reforma;

Que, es necesario expedir las directrices para que las UATH puedan vincular personal que por efecto de las Enmiendas ingresen al sector público bajo la LOSEP; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

**EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA
EL INGRESO DE LAS Y LOS SERVIDORES
PÚBLICOS POR EFECTO DE LA APLICACIÓN
DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
DE LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES**

Art. 1.- Del objeto.- El presente acuerdo establece las directrices a las que deben sujetarse la Instituciones del Estado para el ingreso del personal mediante contrato de servicios ocasionales sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, en función de los requerimientos institucionales.

Art. 2.- Del ámbito.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para las Instituciones del Estado, contempladas en el artículo 3 de la LOSEP.

Art. 3.- De las directrices.- Para el ingreso de personal bajo contrato de servicios ocasionales sujetos a la LOSEP, cuyos puestos por la naturaleza de las actividades se encontraban bajo el Código del Trabajo, antes de la expedición de las Enmiendas en los artículos 8 y 9 a la Constitución de la República, se establecen las siguientes directrices:

- a) Determinar la necesidad del puesto en función de la planificación del talento humano;
- b) Definir el rol que asumirá el puesto a ser contratado a través del análisis de su misión y actividades, de acuerdo a lo previsto en la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos;
- c) Determinar el grado y grupo ocupacional considerando el rol del puesto. La ubicación será responsabilidad de la Unidad de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, para lo cual se sujetará a la siguiente tabla:

ROL	DESCRIPCIÓN DEL ROL	GRADO	G.O.	RMU
SERVICIOS	Integra los puestos que ejecutan actividades de servicios generales y complementarios	1	SPS1	\$527
		2	SPS2	\$543
ADMINISTRATIVO	Integra los puestos que ejecutan actividades de apoyo administrativo o actividades de soporte técnico - operativo en una rama u oficio determinado	3	SPA1	\$585
		4	SPA2	\$622
		5	SPA3	\$675
TÉCNICO	Integra los puestos que ejecutan actividades técnicas en los procesos operativos, productivos o industriales.	6	SPA4	\$733
EJECUTOR DE PROCESOS DE APOYO Y TECNOLÓGICO	Integra los puestos de ejecución y supervisión actividades técnicas y tecnológicas en procesos operativos, productivos o industriales	7	SP1	\$817

d) Por excepción y hasta que la Institución cuente con el Manual de Puestos Institucional, la Unidad de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, elaborará el descriptivo y el perfil provisional del puesto, aplicando las políticas, procedimientos e instrumentos técnicos derivados de la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público, el cual será aplicado solo para contratos de servicios ocasionales como documento interno que facilite la gestión.

Art. 4.- Del cumplimiento.- Para la contratación del personal bajo servicios ocasionales se sujetará a lo que establecen los artículos 58 de la LOSEP y 143 de su Reglamento General. Cuya duración será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal, pudiendo ser renovados por una sola vez por doce meses en el siguiente ejercicio fiscal, excepto para los casos de puestos requeridos para la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, proyectos de inversión; y, en tanto y en cuanto a lo que determina la Sentencia No. 258-15-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 605, de 12 de octubre de 2015, emitida por parte de la Corte Constitucional.

Art. 5.- De la excepción.- Durante el ejercicio fiscal 2016, los contratos de servicios ocasionales que suscriban las Instituciones del Estado, por efecto de la aplicación de este acuerdo no se deberán visualizar en la Planificación del año 2016; sin embargo en caso de persistir la necesidad de seguir contando con estos recursos, se hará constar para la planificación del año 2017.

Art. 6.- Del presupuesto.- Para la incorporación de personal bajo contrato de servicios ocasionales, la UATH institucional o quien hiciere sus veces para la emisión del informe previo de necesidades, deberá contar con la certificación de la disponibilidad presupuestaria por parte de la unidad financiera.

Por ningún concepto se podrá incrementar la masa salarial institucional y el Ministerio de Finanzas no asignará recursos adicionales para la incorporación del nuevo personal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y provinciales, sus entidades y regímenes especiales, deberá sujetarse a los Acuerdos Ministeriales Nos. MDT-2015-0060 y MDT-2015-0071, publicados en los Registros Oficiales Suplementos Nos. 469 y 473, de 30 de marzo de 2015 y 6 de abril de 2015 respectivamente, con los que se expidió las escalas de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de estas instituciones.

Para el caso de los puestos que cumplen roles de servicios, las remuneraciones mensuales unificadas se establecerán considerando el piso de un salario básico unificado y el techo de USD. 543,00.

SEGUNDA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas para los fines señalados en la Disposición General Primera del presente Acuerdo, estarán a lo establecido en la

escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos determinados en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0226, publicado en el Registro Oficial No. 608, de 15 de octubre de 2015.

Para el caso de los puestos que cumplen roles de servicios las remuneraciones mensuales unificadas se establecerán considerando el piso de un salario básico unificado y el techo de USD. 543,00.

TERCERA.- En el caso de ingreso al servicio público, los nuevos servidores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP y 3 de su Reglamento General, considerando que la declaración patrimonial juramentada, será requerida exclusivamente al inicio y al finalizar su gestión dentro del servicio público, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Control para la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas, emitido por la Contraloría General del Estado.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 5 de abril de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016-0099

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario. Esta disposición guarda

concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo;

Que, el inciso 7 del artículo 188 del Código del Trabajo establece que en el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código;

Que, en el artículo 216 del Código del Trabajo se señala que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las reglas que ahí se establecen;

Que, el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo contempla que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación;

Que, el numeral 3 del artículo 216 del Código del Trabajo señala que el trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta;

Que, el artículo 218 del Código del Trabajo establece la tabla de coeficientes a ser considerados para la determinación de la pensión de la jubilación patronal, de conformidad con la regla primera del artículo 216 del Código del Trabajo;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que al Ministerio del Trabajo le corresponde la reglamentación, organización y protección del trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, publicado en el Registro Oficial No. 588 de fecha 16 de septiembre de 2015, se expiden las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales.

Acuerda:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE ACUERDO
MINISTERIAL POR EL CUAL SE INSTRUMENTAN
LAS NORMAS QUE REGULAN EL CÁLCULO DE
LA JUBILACIÓN PATRONAL**

Art. 1.- Ámbito de aplicación.-El presente Acuerdo aplica para el cálculo mensual y global de la jubilación patronal contemplada en el artículo 216 del Código del Trabajo.

Art. 2.- Cálculo mensual.- El valor mensual por concepto de jubilación patronal se calculará de la siguiente forma: Los valores que por concepto de fondo de reserva le corresponden al trabajador se sumarán al valor equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida de los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. A esta sumatoria, se restarán los valores que el empleador hubiere pagado al trabajador, o hubiere depositado en el IESS, en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva y se procederá a dividir por el coeficiente de edad determinado en el artículo 218 del Código de Trabajo. Finalmente, este resultado se dividirá para doce para establecer el valor de la pensión mensual. Para esto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{[A + (5\%B) * C] - D}{E} \right\} / 12$$

A= Fondo de reserva depositado o entregado al trabajador.

B= Promedio anual de remuneración de los últimos 5 años.

C= Tiempo de servicio en años.

D= Fondo de reserva depositado en el IESS o entregado al trabajador por el empleador o la suma total que este último hubiere depositado en el IESS en concepto de aporte.

E= Coeficiente de edad determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo.

La pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo.

En el caso de trabajadores que habiendo laborado menos de veinticinco años y más de veinte años, sean despedidos intempestivamente, se aplicará la fórmula contenida en este artículo de manera que se garantice su derecho de manera proporcional.

Art. 3.- Cálculo del fondo global.- Cuando exista el acuerdo entre las partes, se podrá pagar el fondo global de jubilación patronal, en cuyo cálculo se considerarán las siguientes variables:

A- El coeficiente actualizado de renta vitalicia se encontrará publicado en la página web del Ministerio del Trabajo. Este coeficiente se encontrará ajustado a un factor de descuento, que permitirá actualizar el valor que recibirá el ex trabajador por concepto de fondo global, equivalente a la tasa de interés pasiva referencial promedio del año anterior al cese de las funciones del ex trabajador, publicada por el Banco Central.

B.- El valor de la pensión mensual.

C- El valor de una decimotercera remuneración.

D.- El valor de una decimocuarta remuneración.

$$A * [(B * 12) + C + D]$$

Del cálculo así efectuado se verificará que el ex trabajador no reciba una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial vigente al cese de sus funciones, multiplicado por los años de servicio.

En el caso de que se decida pagar el fondo global, será preciso que las partes expresen su acuerdo mediante un acta suscrita ante un Inspector de Trabajo, un Notario Público o una autoridad judicial competente.

El valor que en cada caso resulte de aplicar la fórmula contenida en este artículo es referencial y no debe entenderse como valor único u obligatorio.

Art. 4.- Pago de la pensión por jubilación patronal mensual.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo. El pago del fondo global se realizará exclusivamente en caso de acuerdo entre las partes.

Art. 5.- Trámite.- Los empleadores de aquellos trabajadores que hayan prestado servicios por 25 años o más, podrán, voluntariamente, solicitar el cálculo del valor de la pensión por jubilación patronal al Ministerio del Trabajo. Para esto, deberán cumplir con los requisitos señalados en la página web: <http://www.trabajo.gob.ee/>, ingresando al link "Programas /Servicios", "Jubilación patronal" y descargar la solicitud de cálculo de la jubilación patronal, la misma que se presentará en cualquiera de las delegaciones o Direcciones Regionales de Trabajo del Ministerio del Trabajo a nivel nacional.

Art. 6.- Notificación electrónica.- El cálculo efectuado por el Ministerio del Trabajo en respuesta a las solicitudes presentadas será enviado al correo electrónico que en ellas se haya señalado.

Art. 7.- Sanciones.- A los ex empleadores que incumplan con el pago de la jubilación patronal mensual serán

multados de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8.

Para el efecto, el ex trabajador podrá acercarse al Ministerio del Trabajo y presentar la respectiva denuncia. Posteriormente, se notificará al ex empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de 5 días justifique dicho incumplimiento. Una vez que haya vencido ese término, en caso de que el empleador no haya justificado su falta, se procederá a emitir la sanción respectiva, sin perjuicio de que el ex empleador cumpla con su obligación de pago al ex trabajador.

No se sancionará al ex empleador que realice el pago y se ponga al día en todas las obligaciones pendientes por concepto de jubilación patronal mensual dentro del término señalado en el inciso anterior.

La autoridad laboral podrá continuar realizando controles periódicos respecto a los valores debidos por concepto de jubilación patronal mensual, sea de oficio o a petición del ex trabajador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, publicado en el Registro Oficial No. 588 de fecha 16 de septiembre de 2015, por el cual se expidieron las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril de 2016.

f) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA**

Considerando:

Que, de conformidad a lo previsto en el Art. 14 y Art. 66 numeral 27 de la Constitución de la República es un derecho constitucional de todos los ecuatorianos el vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 83 de la Constitución de la República constituyen deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 264 de la Constitución de la República los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán entre otras competencias exclusivas el prestar los servicios públicos de manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental;

Que, al tenor de lo previsto en el Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización constituye uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales "...la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable...".

Que, el Art. 55 del COOTAD en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República, ratifica como una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la prestación, de entre otros servicios, los de manejo de desechos sólidos.

Que, el Art. 137 del COOTAD establece textualmente en su inciso cuarto que "...las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas


Que, el Art. 431 del mismo código orgánico citado en el considerando anterior establece que "...los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo...".

Que, la Ley Orgánica de Salud en el Capítulo II relativo a "los desechos comunes, infecciosos, especiales y de las radiaciones ionizantes y no ionizantes" del Libro II relativo a la "Salud y Seguridad Ambiental", en su Art. 100 establece que es responsabilidad de los municipios la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos, que la realizarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00000681 de fecha 01 de diciembre de 2010 el Ministro de Salud Pública expidió el denominado "Reglamento Sustitutivo al Reglamento para el Manejo adecuado de los Desechos sanitarios Generados en las Instituciones de Salud en el Ecuador, cuerpo legal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 338 del 10 de diciembre de 2010 y en el cual en su Art. 32 se ratifican las competencias de los Municipios para el tratamiento externo y disposición final de desechos sanitarios generados en las diferentes instituciones de salud del Ecuador;

Que, al amparo de la normativa antes mencionada y en especial a lo previsto en el último inciso del Art. 264 de la Constitución y Art. 100 de la Ley Orgánica de Salud, el manejo de todo tipo de desechos generados en los establecimientos de salud, debe ser centralizado, gestionado

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.